

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de tres años sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de Julio de Dos Mil Veintidós

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada a través de apoderada judicial por el señor JULIO CESAR MARIÑO FUENTES, y en contra de la señora DIANA GUARNIZO ANGARITA, representante legal de la menor KAROL VANESSA MARIÑO GUARNIZO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 17 de enero de 2018, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia; además, se ordenó a la parte demandante notificar el auto mencionado al señor DIANA GUARNIZO ANGARITA, representante legal de la menor KAROL VANESSA MARIÑO GUARNIZO, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2018, fue requerida la parte actora para que notificara a la demandada so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, pese a que la parte demandante allegó diligencias de notificación el día 9 de agosto, tal procedimiento no se llevó a cabo por cuanto la demandada no residía en dicho lugar.

Finalmente, la apoderada del señor JULIO CESAR MARIÑO FUENTES solicitó el desistimiento de la demanda; sin embargo, mediante providencia del 1 de abril de 2019 se negó dicha petición.

Desde entonces, la parte actora no se ha pronunciado al respecto, ni ha aportado constancia alguna del cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada, ordenada en el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2018, transcurriendo tres años desde entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada a través de apoderada judicial por el señor JULIO CESAR MARIÑO FUENTES, y en contra de la señora DIANA GUARNIZO ANGARITA, representante legal de la menor KAROL VANESSA MARIÑO GUARNIZO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775158525645cad7637437669f67fb03e3494da210dee61705d79b7d721a3c88**

Documento generado en 06/07/2022 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**